



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 270

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00002-00
SOLICITANTE: PEDRO MIGUEL DAZA JUYA
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **PEDRO MIGUEL DAZA JUYA** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y notificado en el estado No. 003 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00002-00
SOLICITANTE: PEDRO MIGUEL DAZA JUYA
ACREEDORES: ACREEDORES

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00002-00
SOLICITANTE: PEDRO MIGUEL DAZA JUJA
ACREEDORES: ACREEDORES

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el párrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2016-0002 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 111.150 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00002-00
SOLICITANTE: PEDRO MIGUEL DAZA JUJA
ACREEDORES: ACREEDORES

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

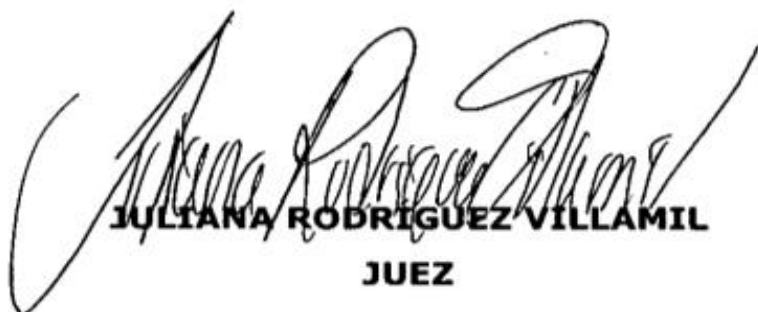
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 111.150 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 331

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en oficio ORIPYOP 4702019EE04240 solicitó la cancelación de la orden de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio No. 576 del 03 de marzo de 2016 e inscrito en el FMI No. 470-79185, en razón a que el predio no es de propiedad del demandado, pero fue inscrita pese a que mediante escritura pública No. 2675 de 10 de noviembre de 2010 de la Notaria Única de Aguazul registrada el 11-11-2010 el señor ARTURO AMAYA HUERTAS había efectuado aporte a la sociedad SERMONTEC LTDA de los derechos de cuota de los que era titular sobre el predio, pero al momento de la calificación del documento únicamente se citó como aportante a la señora PAOLA ANDREA HERNANDEZ, situación que fue objeto de corrección con turno C2016-301, de tal forma que el inmueble es en su totalidad de propiedad del señor PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA.

La anterior solicitud se puso en conocimiento de la parte demandante, pronunciando su apoderado en los siguientes términos:

- i) Refirió que resulta extraña la petición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal teniendo en cuenta que desde el 26 de enero de 2007 y hasta el día 17 de agosto de 2017, el señor ARTURO AMAYA HUERTAS aparecía inscrito como titular del derecho de dominio de derechos de cuota sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-79185.
- ii) Más extraño que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-79185 en la anotación No. 4 a fecha 15 de febrero de 2016 apareciera como interviniente solamente HERNANDEZ CAMACHO PAOLA ANDREA a SERMONTEC LTDA y ahora en el impreso del 25 de julio de 2018 ahora aparecen como intervinientes ARTURO AMAYA HUERTAS Y HERNANDEZ CAMACHO PAOLA a SERMONTEC LTDA., de lo cual se extrae una alteración al respectivo folio.
- iii) A renglón seguido de la inscripción del embargo, aparece en la anotación No. 11 de fecha 7 de julio de 2017 registro de una hipoteca, lo cual contraria lo dispuesto en el art. 1521 del Código Civil.
- iv) Si la solicitud que presenta la ORI Yopal deviene de un error suyo de su actividad registral, el demandante no está en el deber legal de padecerlo.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Yopal y verificado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-79185 sobre el cual pesa una medida de embargo por orden de este despacho y por cuenta del proceso bajo estudio, así como la escritura pública No. 2675 del 10 de noviembre de 2010 mediante la cual el señor ARTURO AMAYA y la señora PAOLA ANDREA HUERTAS CAMACHO cedieron a título de aporte de capital en especie el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-79185 a SERMONTEC LTDA, se observa que en efecto el señor ARTURO AMAYA dejó de ser titular de derecho real principal sobre el bien prenombrado desde el mes de noviembre del año 2010 en virtud de la cesión de sus derechos de cuota a favor de SERMONTEC LTDA, pero que por un error atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en el registro del acto notarial se omitió relacionar como interviniente al aquí demandado, lo que ocasionó que éste apareciera aún como titular de derecho de propiedad cuando se ordenó el registro del embargo decretado dentro del presente asunto cuando en realidad no lo era.

En virtud de lo anterior resulta imperioso traer a colación el numeral 1 del art. 593 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

Del artículo transcrito se infiere que, si el bien afectado con la medida de embargo no es de propiedad del demandado, el registrador debe abstenerse de inscribirlo, pero si lo registra el juez de oficio o a petición de parte debe ordenar la cancelación del embargo.

En el caso en concreto, como se ha advertido, el demandado señor ARTURO AMAYA dejó de ser titular del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-79185 desde el año 2010 cuando cedió sus derechos de cuota a SERMONTEC LTDA quien a su vez en el mes de marzo de 2016 transfirió la propiedad del bien al señor PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA, quien hasta la fecha es el único titular de derecho real registrado; y la orden de embargo emitida por este Despacho y por cuenta de este proceso se decretó el 25 de febrero de 2016 y se comunicó a la oficina de registro con oficio civil No. 576 del 3 de marzo de 2016, efectuándose su registro el 07 de marzo de 2016, es decir, cuando el titular de derecho de dominio sobre el bien era el señor ROJAS CORDOBA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

De tal forma que, en virtud del art. 593 del C. G. del P., ante la ausencia de titularidad de derecho real de dominio sobre el bien identificado con FMI No. 470-79185 por cuenta del demandado señor ARTURO AMAYA HUERTAS, debe ordenarse la cancelación de la medida de embargo decretada en auto del 25 de febrero de 2016 y el consecuente levantamiento de la medida.

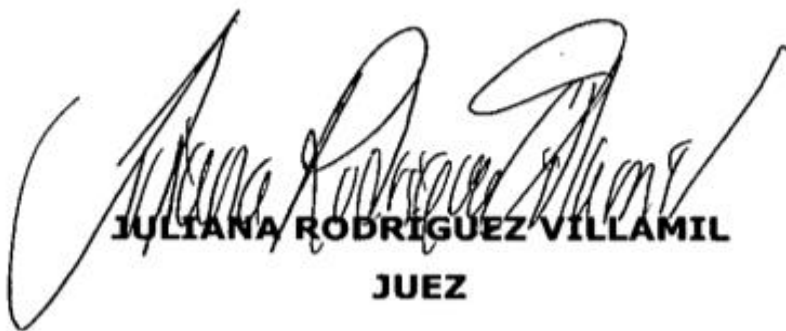
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-79185** y, en consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la medida.

SEGUNDO: Por secretaria **COMUNIQUESE** lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para lo de su competencia. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>29 DE MAYO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter No. 242

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00005-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA VILLAMARIN MORALES Y OTRO

El endosatario en procuración para el cobro de la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA S.A., en memorial radicado el 20 de febrero del año en curso reiteró la petición de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO**, solicitando que se haga caso omiso al numeral 2 del memorial radicado el 23 de enero de 2020 toda vez que por error involuntario se indicó que la obligación seguía vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. Además, el endosatario en procuración para el cobro solicitó el levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a la demandada.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por dación en pago, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, así como el desglose de los documentos que requieran las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** con radicación No. **2017-00005** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **LINA MARIA VILLAMARIN MORALES y JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR POR DACION EN PAGO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada, así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

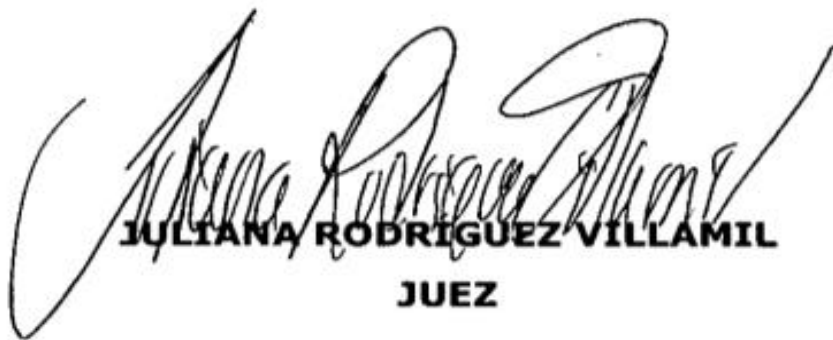
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00005-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA VILLAMARIN MORALES Y OTRO

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>29 DE MAYO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. 280

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-00
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **FERMIN RAMIREZ MENDEZ** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-00
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-00
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-00
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1206 del veinticuatro (24) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2017-0156 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$122.700 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-00
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 308200006366 del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$122.700 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. 281

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0162-00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZALEZ** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y notificado en el estado No. 003 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0162-00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0162-00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1385 del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2017-00162 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0162-00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

un valor total de \$48.900 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

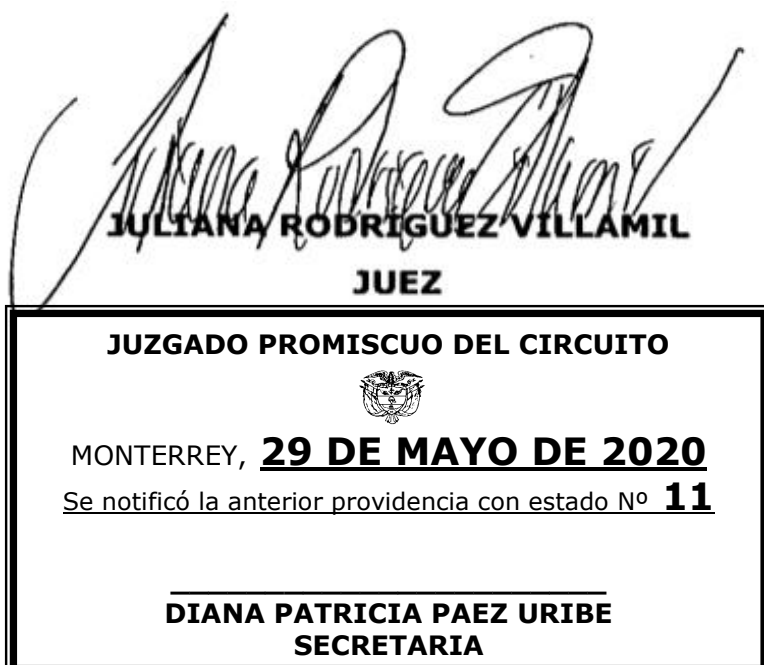
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$48.900 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. 284

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE:	SEVERO ANTONIO DAZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **SEVERO ANTONIO DAZA** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE:	SEVERO ANTONIO DAZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE:	SEVERO ANTONIO DAZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1377 del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2017-0251 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$81.900 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE:	SEVERO ANTONIO DAZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$81.900 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 11
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. 286

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00036-00
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **ALEIDA ROA VILLAMOR** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00036-00
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: ACREEDORES

términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00036-00
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: ACREEDORES

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00036-00
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: ACREEDORES

(13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1322 del veintiuno (21) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2018-00036 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$68.550 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha v doce (12) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00036-00
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: ACREEDORES

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$68.550 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 11 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. 287

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0125-00
SOLICITANTE:	JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **OLGA PRECIADO ROMERO** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0125-00
SOLICITANTE:	JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0125-00
SOLICITANTE:	JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1327 del veintiuno (21) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2018-00125 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$54.000 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0125-00
SOLICITANTE:	JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA
ACREEDORES:	ACREEDORES

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$54.000 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 11
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. 291

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0156-00
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0156-00
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: ACREEDORES

términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0156-00
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: ACREEDORES

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0156-00
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: ACREEDORES

improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1206 del veinticuatro (24) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2018-00156 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$52.650 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

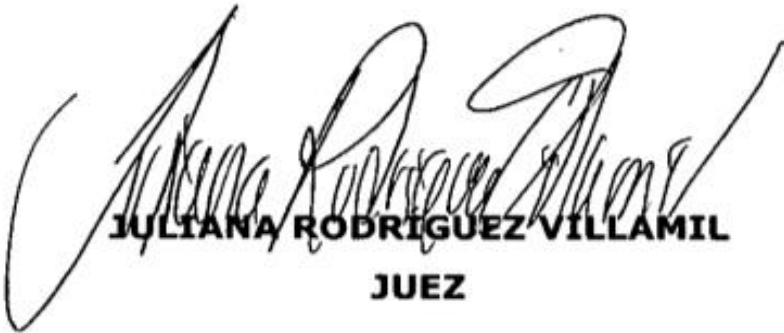
Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0156-00
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: ACREEDORES

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$52.650 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. 305

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 00
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 00
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 00
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.
Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 00
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el párrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1325 del veintiuno (21) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2019-00055 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$56.100 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 00
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$56.100 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>29 DE MAYO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día veintisiete (27) de enero de 2020, cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de enero de 2020 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 257

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00187-00
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el demandado SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA, en documento radicado el pasado 28 de febrero, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación aportando el titulo judicial 486200000009858 por valor de \$190.527.304 consignado a orden de este Despacho judicial, por lo que sería del caso ponerlo en conocimiento de la parte demandante, de no ser porque, al tratarse de un proceso de mayor cuantía se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00187-00
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA

Por lo expuesto, el Juzgado

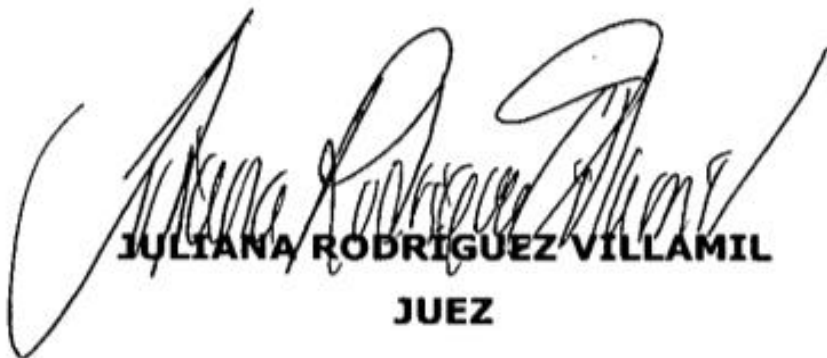
DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: IMPARTIRLE aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por el demandado SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA, en documento radicado el pasado 28 de febrero, en tanto requiere de apoderado judicial por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter No. 376

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00260-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

La apoderada de la entidad financiera demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con facultad para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2020 presentó solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Además, solicitó el desglose de los títulos valores que prestaron mérito ejecutivo para ser entregados al demandado y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de los documentos que requieran las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con radicación No. **85 162 31 89 001 2019 00260 00** propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

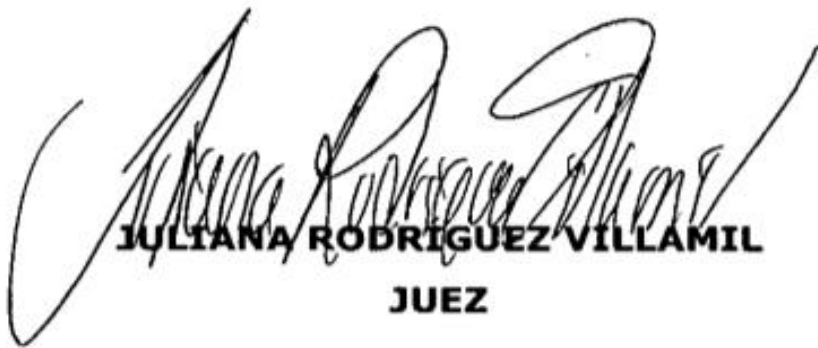
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00260-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>29 DE MAYO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 266

PROCESO: VERBAL R.C.E. – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00061-00
DEMANDANTE: TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

En los términos de los artículos 325 y 327 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare.

CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el 27 de febrero de 2020, notificada en la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del Proceso., y el recurso de apelación fue interpuesto en forma verbal en la misma audiencia, sustentándolo en el mismo acto.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La decisión impugnada es una sentencia mediante la cual se negaron todas y cada una de las pretensiones de la demanda, entre otros y como tal es susceptible del recurso de apelación por expresa disposición del inciso 1 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3. DEL EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

Según prescribe el art. 323 del C. G. del Proceso, por tratarse de una sentencia que negó la totalidad de las pretensiones, el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo y así se entiende concedido.

PROCESO: VERBAL R.C.E. – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00061-00
DEMANDANTE: TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

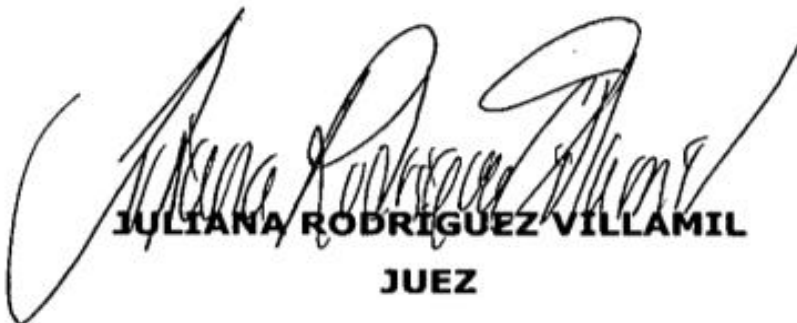
Atendiendo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para convocar a la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 29 DE MAYO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 11</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--